SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Isara [redacted], [redacted], Niscaury [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01352 del 26 de diciembre de 2016, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, por las razones expuestas, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el SR.* [redacted]*, contra la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al SR.* [redacted]*, parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Ledas.* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1326/2024, instrumentado y depositado el 24 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1190/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida en validez del ofrecimiento real de pago realizado mediante el acto núm. 0398/2012 del 23 de noviembre de 2012, por la suma de RD$125,085.00, por concepto de cumplimiento a la obligación de pago suscrita en el contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, suscrito entre estas partes el 15 de noviembre de 2011, donde se acordó la venta del automóvil identificado como "marca Mazda, modelo Demio, año 2006, chasis DY3W462905, color azul", por el monto de RD$200,136.00, para ser pagado en 24 cuotas mensuales de RD$8,339.00; **b)** la indicada acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01352 del 26 de diciembre de 2016, donde se validó la oferta real de pago, se ordenó al colector de la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los fondos dados en consignación por el demandante original, ascendentes a RD$125,085.00, equivalente a interés, capital, mora y gastos no liquidados, y, en

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consecuencia, se conminó a la parte demandada a entregar a favor del actual recurrente el mencionado vehículo; **c)** en apelación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el fallo núm. 1303-2018-SSEN-00334 del 23 de abril de 2018, rechazó el recurso interpuesto por la parte hoy recurrida y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con la cronología: **d)** la sentencia de referencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrida, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 3154/2021 del 11 de noviembre de 2021, donde casó en su totalidad la decisión y envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación interpuesto, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Primera Sala casó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00334, al verificar que el tribunal de segundo grado, que conoció por primera vez el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, validó una oferta [redacted] tomar en cuenta que la causa de la acreencia –contrato de financiamiento de motor– había quedado resuelta de pleno derecho al vencer el plazo de 10 días francos otorgados por el vendedor condicional (acreedor) al comprador (deudor) en la intimación de pago, así como por haberse efectuado luego de la emisión del auto de incautación, en contraposición con lo previsto por la legislación especial núm. 483, sobre venta condicional de bienes muebles.

5) En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación, al alegar la parte recurrente contradicción de motivos por falta de ponderación de documentos sometidos al debate, insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, resulta más que evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 10, ordinal 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto al interés casacional objetivo, en razón de que el mismo carece de los alegatos fácticos y jurídicos, así como los elementos probatorios necesarios para demostrar alguna de las tres causales contempladas en dicho texto legal.

8) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1190/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Como se lleva dicho, la parte recurrente ha invocado los vicios siguientes: *contradicción de motivo, insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*. En vista de que los mismos se enmarcan en infracciones procesales, se admite el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto, prescindiendo de la evaluación de la existencia de un interés casacional objetivo.

12) En otro orden la parte recurrida solicita lo siguiente: *(…) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 026-02- 2023-SCIV-00263 dictada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en virtud de que solo realizó una relación de los hechos y el derecho, específicamente en la página 8 de su decisión, al mencionar "que la idea puntual de la acción…, se centra en la solicitud realizada por el señor [redacted] de que sea validado el ofrecimiento real de pago que le realizó…", sin valorar los elementos probatorios sometidos al debate. Señala, además, así como en un aspecto de su segundo medio, que la indicada alzada omitió examinar los documentos aportados al debate por una de las partes que, de haber sido ponderados, hubiesen variado su convicción.

16) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que el tribunal de segundo grado realizó una correcta valoración de las pruebas, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos denunciado, en vista de que los razonamientos van alineados al mismo criterio y disposición de la ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles.

17) En cuanto al punto objeto de análisis, la corte a qua retuvo lo siguiente:

> *Considerando que la idea puntual de la acción que ahora ocupa nuestra atención se centra en la solicitud realizada por el señor* [redacted] *de que sea validado el ofrecimiento real de pago que le realizó a la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A., por la suma de RD$125,685.00, en fecha 23 de noviembre de 2012; ya que, según este señor, la referida empresa se niega a recibir dicha suma por concepto de saldo total del préstamo otorgado por esta al aludido señor; en tal sentido, procura que se emita el correspondiente recibo de descargo de esta obligación.*

18) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, en virtud de la casación con envío dispuesta por esta Primera Sala a través del fallo antes mencionado núm. 3154/2021, en ocasión de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el hoy recurrente. A su vez, se observa que en el cuarto considerando de la página 8 de la aludida decisión, la mencionada alzada realiza un relato procesal, donde explica la idea central y antecedentes de la acción que le apodera, y, posteriormente, valora los elementos probatorios que fueron aportados a su escrutinio.

19) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una verdadera carencia de motivos[2].

20) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación no aprecia el vicio denunciado del examen del fallo impugnado, en razón de que no constituye una contradicción de motivos que la alzada, en el plano fáctico de su decisión, realice un relato histórico donde consten los hechos alegados por las partes, para luego evaluar las pruebas, con

[2] SCJ-PS-24-1663, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

el fin de comprobar la veracidad o no de estos.

21) A su vez, es oportuno precisar que el estilo de estructurar las decisiones judiciales es una cuestión que escapa del control jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en razón de que nuestra función es velar por la uniformidad de la doctrina jurisprudencial, no así para fijar los lineamientos estructurales en los que un juzgador debe fallar los asuntos sometidos a su escrutinio, al considerarse una cuestión propia y exclusiva de la elaboración de una sentencia, por lo que rechaza este aspecto del medio analizado.

22) Sobre la falta de ponderación de documentos denunciada, la parte recurrente se ha limitado a alegar la existencia de este vicio sin especificar cuáles elementos probatorios la corte no valoró y que, de haberlo hecho, hubiese decidido en sentido contrario al que lo hizo, proposición que no es suficiente para poner a esta Sala en condiciones de comprobar si la sentencia contiene la falencia de que se le acusa; en esas circunstancias, desestima los aspectos objeto de análisis.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir una decisión con motivos vagos e insuficientes, en contraposición con la regla general que insta a los jueces el deber de establecer en sus sentencias los fundamentos precisos en los que se apoyan; puesto que una simple y abstracta apreciación de los argumentos del juez de primer grado no lo libera a dicha alzada de la obligación de

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señalar las razones que la condujeron a emitir su fallo. Sostiene, además, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos.

24) En cuanto a este argumento, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada al mencionar que la corte de apelación no expuso motivos vagos ni insuficientes, al reconocer el criterio jurisprudencial respecto a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, relativo a que el adquiriente no se reputa propietario del bien otorgado en garantía hasta que no pague la totalidad del precio acordado, y no validar la oferta real de pago diligenciada por la actual parte recurrente; máxime cuando esta fue presentada de manera extemporánea.

25) La corte para decidir el fondo del recurso emitió los siguientes motivos:

> *Considerando que, igualmente, cuando un acto de compraventa es efectuado bajo las formalidades de la Ley 483, sobre venta condicional de muebles, el adquiriente no se reputa propietario de la cosa hasta tanto no pague el precio acordado dentro de los términos fijados por el vendedor; por lo que, ante el retraso en el desembolso de la cuota correspondiente por parte del señor* [redacted]*, y luego de haber pasado más de los diez (10) días desde la intimación, como indicaba el citado contrato, la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A. contaba con la opción de requerir la entrega de la aludida cosa. Considerando que, además, es preciso mencionar que aunque el señor* [redacted]*, en su calidad de deudor, se encontraba facultado por el propio artículo 1257 del Código Civil, antes citado, para realizar ofrecimientos reales de pago a fin de saldar su obligación de pago y, en este escenario, conservar la cosa adquirida; en el caso en cuestión, dicha oferta no puede ser admitida como válida, ya que la misma fue hecha el 21 de septiembre de 2012, es decir, tres (3) meses y veintidós (22) días después de que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional ordenara la incautación del vehículo en*

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *cuestión, mediante el citado auto núm. 068-12-00567 el 30 de mayo de 2012, y estando el plazo de los 10 días francos establecido por el artículo 10 de la citada L. 483, ampliamente vencido. Considerando que, en virtud lo anterior, esta alzada estima como extemporáneo el ofrecimiento real de pago realizado por el señor* [redacted]*, por lo que el mismo no puede surtir los efectos esperados, y ser capaz de saldar su deuda con la entidad Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S. A., para así conservar el vehículo antes descrito; en razón de que cuando este fue efectuado ya la aludida deuda no existía, por haberse resuelto el contrato que la generó, y un tribunal ordenado la incautación del indicado mueble de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada L. 483…*

26) En cuanto a la insuficiencia de motivos, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[5]. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

27) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada para admitir el

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2013, BJ 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 966, 10 de octubre de 2012, BJ 1223.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación interpuesto por actual parte recurrida, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original, se apoyó en los elementos probatorios que fueron depositados al litigio, la legislación especial núm. 483, sobre venta condicional de bienes muebles, y los artículos 1134 (que establece la teoría general de las convenciones), 1257 y 1258 del Código Civil (que desarrollan la figura del ofrecimiento real de pago, como medio de extinción de la obligación pactada, ante la negativa del acreedor de recibirlo). En ese sentido, dicha corte *a qua* retuvo que la oferta real de pago presentada por el hoy recurrente, no puede ser declarada válida en derecho por haberse efectuado cuando la deuda, generada por concepto del incumplimiento a la obligación de pago suscrita por el aludido demandante en el contrato de financiamiento de vehículo motor de fecha 15 de noviembre de 2011, ya no existía, por haberse resuelto dicha convención, y, además, porque un tribunal ordenó la incautación del mueble objeto del indicado contrato, en virtud de los artículos 10 y 11 de la citada ley núm. 483.

28) A su vez, se observa que el tribunal de segundo grado, para llegar a la conclusión de referencia, examinó a profundidad el contenido de la convención de financiamiento de vehículo motor de fecha 15 de noviembre de 2011, de donde determinó que las partes contratantes concertaron dos cláusulas en específico –séptima y novena–, en donde, en primer lugar, se dispuso que el comprador adquirirá la propiedad del mueble, únicamente después de haber realizado el pago completo de la suma convenida, y que a falta de una de las obligaciones del comprador (deudor), la

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vendedora (acreedora) tendrá derecho a proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles.

29) En tal sentido, la corte *a qua* retuvo que la actual parte recurrente se atrasó con el pago de unas cuotas, lo que dio paso a que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., hoy recurrida, intimara a su deudor, otorgándole un plazo de 10 días francos, el cual, al expirarse, habilitó a dicha entidad financiera a solicitar ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la expedición de un auto de incautación, que fue otorgado, a través de la decisión núm. 068-12-00567 del 30 de mayo de 2012. A su vez, dicha corte verificó que el ofrecimiento real de pago del demandante fue presentado el 21 de septiembre de 2012, es decir, tres (3) meses y veintidós (22) días después de la indicada incautación, por lo que, resultó ser extemporáneo.

30) Conforme con lo anterior, se evidencia que la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, dotó su sentencia con motivos suficientes que justifican su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado, y mucho menos en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de motivar que recae sobre los jueces; en virtud de que, según se observa, el fallo criticado realiza una exposición completa y detallada de los hechos que fueron presentados en el plazo fáctico, así como una subsunción de estos con el derecho, para de ahí deducir las consecuencias jurídicas aplicables al caso en concreto, que dio como resultado la no validación de la ofrecimiento real de pago realizado por el demandante original.

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) Al verificar que la sentencia impugnada contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la corte a qua, que, además, hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, en cuanto al punto criticado; desestima el medio objeto de análisis y, por no quedar más argumentos sobre los cuales pronunciarse, rechaza el recurso de casación.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 8, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00236, dictada en fecha 3 de mayo de 2023,

SCJ-PS-25-0835
Exp. núm. 036-2013-01532 (2024-R0644291)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Materia: Validez de ofrecimiento real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*